



Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	JUAN JULIO JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2010-00123-00

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, el abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** presentó recurso de reposición contra el auto de cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Fundamenta el recurrente, en suma, que al momento de dar aplicación por parte del Despacho al artículo 317 del C.G.P., no se observó que se encontraba pendiente por resolver poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad demandante al togado memorialista.

II. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 25 de octubre de 2022, se procedió por secretaria a correr traslado dentro del término de ley, de la presente solicitud, de la cual se advierte que las partes guardaron en dicho termino absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectivamente se observa en los anexos el mencionado poder en compañía del acuse de recibo en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y que fue presentado nuevamente de forma digital el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) sin que se observe pronunciamiento alguno por parte de esta dependencia, pronunciamiento que se torna indispensable para que el nuevo apoderado judicial, pueda continuar con la carga procesal impuesta en auto que antecede, donde se requirió al anterior apoderado judicial para que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Así las cosas, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto

SEGUNDO. Reconocer a **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** con T.P. 67.044 como apoderado demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO. Requerir al nuevo apoderado judicial para que en el **término de 30 días** cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8873539f99042ac576845db5c707436a384972bceada0d2750d832572a030c**

Documento generado en 13/01/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO
DEMANDANTES	VIRGINIA DEL SOCORRO SEÑA MORALES Y JAIRO ADAN MANJARRES PEREZ
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00511-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se advierte la necesidad de requerir, a la Defensoría de familia de esta municipalidad.

Visto lo anterior y luego de examinado el expediente, nota esta Judicatura que, mediante auto que admite, en su literal **SEGUNDO** se ordenó correr traslado de la demanda a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA.**, orden materializada, mediante de oficio, dicha entidad se pronuncia, manifestando la imposibilidad de emitir concepto positivo, en relación a la pretensiones formuladas, de tal forma que esta judicatura mediante providencia adiada 22 junio de 2021, requiere a la apoderada judicial, de las partes a fin corregir los yerros, descritos por la entidad, de manera consecuente, la parte procesal cumple con dicha carga, y mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, se ordena poner en conocimiento el acta corregida, a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA**, orden materializada mediante oficio **JPMTC. 0385**

Así las cosas, se requerirá a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** a fin de que aporte pronunciamiento frente a lo requerido en oficio **JPMTC.0385** comunicado en fecha 08/07/2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** a fin de que allegue al proceso respuesta frente a lo ordenado en la providencia de fecha 07/07/2021, y comunicado mediante oficio **JPMTC.0385**

SEGUNDO: Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82de40939e99c532cc29d02382fb125af64284d2baae78e68ee9631ae8ea978e**

Documento generado en 13/01/2023 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULFINANCIERA
DEMANDADO	DANY JOSE HERRERA GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00034-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el demandado presentó solicitud de desistimiento tácito.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante providencia de cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras cosas, se ordenó el embargo, en la proporción legal, del salario del demandado, orden que se materializó el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dicho lo anterior, sea pertinente indicar que, el suscrito funge como titular de esta dependencia desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y que la actuación que se encontraba pendiente se surtió en la fecha antes descrita gracias a la revisión hecha por este dispensario de justicia de actuaciones pendientes previas a mi posesión como director de los procesos.

Debe entenderse que la figura de desistimiento tácito fue diseñada con dos objetivos, el primero, descongestionar los despachos judiciales, y el segundo como una amonestación simple al demandante por la desidia al momento de realizar los actos propios para llevar el proceso a feliz término. En este caso, no se puede endilgar la desidia al demandante por cuanto la actuación que se encontraba pendiente por surtir era la materialización de la medida cautelar, y la misma norma que regula el requerimiento previo a práctica del desistimiento tácito (una de las formas de practicarlo) es que no se encuentre pendiente medida cautelar alguna por practicar.

Por su parte, al demandado se le aplicará la figura de notificación por conducta concluyente, por cuanto ha comparecido al proceso a través de la solicitud de desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Reconocer a **DANY HERRERA GONZALEZ** con C.C. 78.753.383 como notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso. En consecuencia, se ordena a la secretaria del Despacho

INMEDIATAMENTE a que proceda a remitir copia del traslado de la demanda y del auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020). Hágase a través de mecanismo digital.

TERCERO. Conceder un término no mayor a diez (10) días a la parte demandada a fin de que, si a bien lo considera, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858599156a6d9e8cb2323bdbd71c1e058ba0ff689508d445ef1a4a6c0f4fbc0**

Documento generado en 13/01/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR RAUL ROMERO ARIZA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00226 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

Por otro lado, se colocará en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte ejecutante el oficio ORIPBZC-50C2022EE27107, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde da cuenta que el embargo del inmueble se encuentra debidamente inscrito – visible en el archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82b186c874e363701788db44ee2d520491117ebf7a15562f254693e3ed84f6**

Documento generado en 13/01/2023 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NATALIA GUDELO AVENDAÑO
DEMANDADO	MIGUEL TORDECILLA ARBELAEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00325-00

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el numeral **QUINTO** del auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) aduciendo que, el embargo ordenado en dicho literal debió ordenarse sobre el cien por ciento (100%) de los honorarios que percibe el demandado y no como se ordenó en su momento.

II. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 26 de septiembre de 2022, se procedió por secretaria a correr traslado dentro del término de ley, de la presente solicitud, de la cual se advierte que la parte ejecutante guardó en dicho termino absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, examinados los argumentos del recurrente, para resolver el recurso de reposición se hace necesario por parte de este Despacho traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional **T-725, sep. 16/14**, M. P. María Victoria Calle Correa, en la cual se hace alusión a los límites constitucionales aplicables al embargo de **salarios y honorarios**, cuando se decreta una medida cautelar, veamos:

“4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”[\[56\]](#). Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo[\[57\]](#).

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación[\[58\]](#), su decreto y

ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El [numeral primero](#) del artículo [1677](#) del [Código Civil](#) señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable[59]. El [numeral 6°](#) del artículo [594](#) del [Código General del Proceso](#) establece que, además de los bienes inembargables señalados en la [Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas[60]. Finalmente, el [Código Sustantivo del Trabajo](#) señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional[61]; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte[62], y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los [artículos 411](#) y concordantes del [Código Civil](#)[63].

(...)

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral. (resalta el despacho)

(...)

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los [artículos 411](#) y concordantes del [Código Civil](#)." (resalta el despacho)

Del precedente judicial anteriormente citado, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente al solicitar la medida cautelar del 100% de los honorarios que percibe el demandado **MIGUEL TORDECILLA ARBELAEZ**, teniendo en cuenta, que es a la parte demandada a quien le corresponde acreditar sumariamente que los honorarios embargados son su única fuente de ingresos, y luego así proceder el juez a limitarlos atendiendo alguna de las 3 circunstancias referidas por la Honorable Corte Constitucional. Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho al mínimo vital de ejecutado, en el evento que se encuentre afectado con el decreto de dicha medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el inciso primero del numeral **QUINTO** del auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **en consecuencia**, se **ordena embargo y retención** del cien por ciento (100%) de los pagos correspondientes a los contratos de prestación de servicios que el demandado MIGUEL ANGEL TORDECILLA PEREZ, haya celebrado con E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del Despacho que confeccione nuevos oficios de embargo. En ellos deberá dejar sin efectos los remitidos previamente.

TERCERO. La presente providencia hace parte integral del auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que el demandante deberá notificar en los mismos términos del mandamiento de pago al demandado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e706e741f8262de801ead2150745c4332aa9a86f327358434c66371046ee177f**

Documento generado en 13/01/2023 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VDC AVANZA SAS
DEMANDADO	LUZ ÁNGELICA BANDA REYES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00443-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicitó información frente a las respuestas emitidas por las entidades financieras oficiadas previamente en lo referente a la medida cautelar decretada.

Examinado el expediente, tenemos que las entidades bancarias que han dado respuesta al oficio remitido por esta judicatura son Banco de Occidente, Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Davivienda y Banco BBVA, siendo éste último la única entidad con la que, hasta el momento la ejecutada tiene vínculos y la que manifestó haber tomado nota de la medida decretada.

En consideración a lo anterior, el despacho procederá a publicar los oficios allegados por las mencionadas entidades bancarias en la plataforma TYBA para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Poner en conocimiento a la parte ejecutante los oficios visibles en los archivos 06, 07, 08, 09, 10 y 11 del expediente digital. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f368e409d2a82d112b7f90f6b6a1938952344df56fcad47318166be4dd1d5**

Documento generado en 13/01/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VDC AVANZA SAS
DEMANDADO	PEDRO RAFAEL MERCADO HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00444-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicitó información frente a las respuestas emitidas por las entidades financieras oficiadas previamente en lo referente a la medida cautelar decretada.

Examinado el expediente, tenemos que las entidades bancarias que han dado respuesta al oficio remitido por esta judicatura son Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Davivienda, siendo éste último la única entidad con la que, hasta el momento el ejecutado tiene vínculos y la que manifestó haber registrado la medida decretada.

En consideración a lo anterior, el despacho procederá a publicar los oficios allegados por las mencionadas entidades bancarias en la plataforma TYBA para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Poner en conocimiento a la parte ejecutante los oficios visibles en los archivos 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del expediente digital. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c2dd1c71e577fe69e569ff7e3538276df6a7a1486b6f27a65da23c42fe88**

Documento generado en 13/01/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de enero de 2023.

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA	25.216.733.
GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO	78.767.580.
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00455-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a trav9s de su apoderado comùn, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el tràmite imprimido al proceso de jurisdiccion voluntaria, se decreta el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decreta la disolucion y liquidacion de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

“1. Los señores *YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA* y *GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO*, contrajeron matrimonio catòlico el día 16 de Diciembre del año 2000 en la parroquia San José de Tierralta, registrado en la Registradurìa de Tierralta, con indicativo serial N°03886834.

2. Los cónyuges *YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA* y *GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO*, establecieron su domicilio matrimonial en el municipio de Tierralta, Cùrdoba, siendo este su ùltimo domicilio conyugal.

3. De esta uniòn procrearon a *GUILLERMO ENRIQUE Y MARIA ANGEL ROJAS MERCADO*, de (19) y (9) años de edad respectivamente.

4. La convivencia entre mis poderdantes se vio deteriorada a tal grado que consideran que es imposible restablecer su vida como pareja, y que las diferencias que tienen son irreconciliables que las mismas les impiden seguir el rumbo de sus vidas juntos.

5. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

6. Los cónyuges han acordado atender por si mismos todas sus necesidades físicas y materiales, que es



efectivamente lo que han hecho desde que se encuentran separados.

7. Mis poderdantes han decidido de común acuerdo ponerle fin a su matrimonio.”

III. PRETENSIONES

“1. Declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO, el cual se celebró el día 16-12-00 registrado en la Registraduría de Tierralta, con indicativo serial N°03886834.

2. Declarar disuelta y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal de los señores YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO, ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de cada cónyuge y en el registro Civil de Matrimonio.

3. Que se apruebe el convenio que a continuación se adjunta en el cual se acuerda respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas.”

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio.
2. Registro civil de nacimiento de los menores.
3. Acuerdo suscrito entre las partes.
4. Escritura Pública N° 767 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 28/11/2022, ordenándose, entre otras cosas, la expedición del concepto de la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA** respecto del sujeto de especial protección sobre quien, la presente sentencia, produce efectos. En adición a ello, el mencionado servidor, emitió **CONCEPTO FAVORABLE**, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.



VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, identificados con cédula de ciudadanía número 25.216.733. y 78.767.580. respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En



consecuencia, **decretar la cesación de los efectos civiles** del matrimonio católico celebrado el día 16 de diciembre de 2000 en la parroquia San José de Tierralta y registrado en la Registraduría municipal de Tierralta, bajo el serial **03886834**.

SEGUNDO. Aceptar el acuerdo al que llegaron las partes consistentes en:

5. La custodia de los hijos MARIA ANGEL ROJAS MERCADO Y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS MERCADO la tendrá la señora **YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA**
6. **Patria** de **potestad.**

La patria potestad de los hijos MARIA ANGEL ROJAS MERCADO Y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS MERCADO, será compartida por ambos padres.

7. **Cuota** de **Alimentos**

El señor GUILLERMO ENRIQUE RAMOS consignará la suma de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de cuota de alimentos en favor de sus hijos MARIA ANGEL ROJAS MERCADO Y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS MERCADO, que serán consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 67719743495 de titularidad de la señora YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA, dentro de los primeros (10) días de cada mes.

8. **Gastos y útiles escolares.**

4. Los señores **YOLIMA ESTHER MERCADO DE LA VEGA y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, sufragarán de manera conjunta los gastos correspondientes a gastos y útiles escolares Y universitarios de sus hijos MARIA ANGEL ROJAS MERCADO Y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS MERCADO, es decir, cada uno aportaría el 50%.

9. **Regulación de visitas**

1. A partir de diciembre del 2022, el señor **GUILLERMO ENRIQUE ROJAS ROMERO** compartirá cada (15) días un fin de semana con sus hijos MARIA ANGEL ROJAS MERCADO Y GUILLERMO ENRIQUE ROJAS MERCADO, recogiendo el sábado a las 8:00 a.m. y entregándolo en su residencia el día domingo a las 6:00 p.m., en caso de ser festivo, lo entregará el día lunes a las 6:00 p.m.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO. Oficiar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

QUINTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

SEXTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79339f5dfb404adb6fd63eba625cb855f867d69149a9f5741ba9a2a8a1e0f3**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AMAURY JOSE SANCHEZ AVILA
DEMANDADO	JUAN DAVID SANCHEZ LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00464 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

Enrostrado el precedente normativo, se observa que en el hecho **SÉPTIMO** se hace una totalización de lo que se pretende ejecutar por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.947.400, 00)**. Ahora bien, a fin de contextualizar, es pertinente indicar que lo que se pretende ejecutar es la obligación de dar contenida en el **ACTA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS, CUSTODIA PROVISIONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** suscrita el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN CARLOS – CÓRDOBA**.

Pues bien, en dicho título ejecutivo se observa en el literal **TERCERO** de la parte motiva de dicha acta, que los gastos de salud que no se encuentren enlistados en el **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD** y los gastos de educación serán cubiertos en un cincuenta por ciento (50%) por cada padre. Dicho lo anterior, si se pretende ejecutar dichas obligaciones, convierten al título ejecutivo en un título compuesto, que deberá ir acompañado de la prueba sumaria que indique que efectivamente se incurrió en esos gastos en beneficio del demandante. Si observamos las pruebas aportadas por la parte demandante en lo que respecta a los gastos de salud, se tiene que son las consultas, historias clínicas y autorización de tratamientos y/o procedimientos, y en ellas se observa que estas han sido tramitadas a través de la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el demandante por lo que no hay claridad en cuales son los gastos de salud a los que hace referencia la parte

ejecutante. Por su parte, no se observa la prueba sumaria que acredite los gastos de educación a los que se hace referencia en dicho hecho.

En adición a ello, las tablas aportadas por la parte demandante en las que se pretende discriminar las obligaciones presuntamente pendientes por parte del demandado no son comprensibles. Por un lado, en una tabla indica, según su dicho, cuanto adeuda el demandado, pero en otra tabla que se presume es continuación –se colige por la consecución de fechas- indica cuanto adeuda, cuanto abonó y cuánto debe, lo que no deja claridad al Despacho de la exactitud del monto que se pretende ejecutar. En adición a ello, en la primera tabla, columnas 5 y 6, se lee junto a todos los valores la expresión “no aporto” lo que deja la duda si los demás valores sí fueron cancelados.

De otro lado se tiene que, la presente demanda no cuenta con escrito de medidas cautelares por lo que debe cumplirse con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir al demandado la copia de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fb7b93ab27b3b4cb732becdd11b72ee5f45ac062fd3349a5abfc20b1820aac**

Documento generado en 13/01/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GENNYS LUZ GUZMAN FLÓREZ
DEMANDADO	YILLE JOSE ÁVILES PASTRANA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00489 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Como quiera que no se presentó la demanda en físico, no se ordena la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214293d46558f46421208f2ebf034dfd5cf232e4f8bc63327aa8ab9520091f82**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YARLEDI DOMICO PERNIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CHACARI DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00490 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Como quiera que no se presentó la demanda en físico, no se ordena la entrega de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5aaeafb7832fbd18bec486856dde34ff5e2198fe05a53f12bacd2cfb731e27**

Documento generado en 13/01/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>